

**63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10**

Buenos Aires 5 de septiembre de 2023. MAP/JMS

Y VISTOS; CONSIDERANDO

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Que la actora, representada por la Defensora Pública Coadyuvante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, dedujo un recurso judicial directo contra la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) y pidió la anulación de la disposición SDX 219245/2012, que declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente por haber sido “condenada a la pena de cuatro (4) años de prisión [...] por resultar [...] penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización”, con arreglo al artículo 29, inciso “c” de la ley 25.871, y de la disposición SDX 241992/2018, que rechazó el recurso interpuesto contra aquella, que fue calificado como denuncia de ilegitimidad.

La Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial se presentó en el expediente en representación de las menores G.T.F. y Z.J.F., y del menor B.M.F., hijos de la actora (presentación de fs. 212/219 del expediente en formato papel).

II. Que el juez de primera instancia hizo lugar al recurso judicial deducido por la actora, con costas, y declaró abstractos los planteos dirigidos contra la validez constitucional del decreto 70/2017 (pronunciamiento del 11 de marzo de 2021).

Para así decidir sostuvo:

(i) “[L]a Administración no se expidió expresamente con respecto a la aplicación del principio de reunificación familiar”.

USO OFICIAL



(ii) La DNM “se limitó a resolver la situación migratoria de la [actora], poniendo énfasis en sus antecedentes penales, sin tener en cuenta el interés superior de las niñas y el niño involucrados en autos, como así tampoco analizó la proyección que tendría la expulsión de la actora con relación a sus derechos y deberes parentales respecto de sus hijas e hijo”.

(iii) “[L]as disposiciones administrativas impugnadas poseen vicios en su causa y motivación [...] ya que para resolver como lo hizo, la DNM se limitó a invocar fórmulas dogmáticas sin efectuar una correcta subsunción del derecho aplicable a la luz de los hechos acreditados y el derecho de reunificación familiar invocado por la actora”.

(iv) “[L]a circunstancia de que obrare en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la Ley N° 19.549”.

(v) “[L]as disposiciones administrativas impugnadas no realizaron una adecuada valoración de los hechos reseñados con el objetivo de resolver la procedencia de la dispensa de la expulsión”.

III. Que la DNM dedujo un recurso de apelación que fue replicado por la actora y por la Defensora Pública Pública Coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial, en representación de las hijas menores de edad G.T.F., Z.J.F., y del hijo menor de edad B.M.F., (presentaciones del 17 de marzo de 2021, del 10 y del 19 de mayo de 2021).

Adujo que la decisión era arbitraria porque “la facultad de admisión, permanencia, rechazo, y expulsión de extranjeros del país, está vinculada con el cumplimiento de funciones propias y específicas que le competen a la Dirección Nacional de Migraciones”.

Agregó que “las disposiciones han sido dictadas en un marco de legalidad inobjetable”, que se ajustan a lo dispuesto por “el otrora art. 29 inc. c) de la ley 25.871” que “encuadraba en uno de los impedimentos de permanencia establecidos por la ley migratoria [...] que expresamente establece las causales de expulsión de los extranjeros”.



**63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10**

Señaló que la DNM “puede’ o no otorgar la Dispensa” y que “en el presente caso [...] no corresponde aplicar el criterio de reunificación familiar, atento encontrarse inmersa en el impedimento del art. 29 c)”.

IV. Que es necesario efectuar una reseña de los aspectos más relevantes que surgen del expediente administrativo SDX 2042652/2006:

(i) La actora solicitó a la DNM el 1º de junio de 2006 la inscripción en el Programa Nacional de Normalización Documentaria Migratoria.

(ii) El 1º de junio de 2010, por medio de la disposición PG n° 240705 el Director General de Inmigración dispuso clausurar la solicitud de regularización migratoria de la actora en los términos solicitados, declarar irregular su permanencia en el territorio nacional e intimarla a que regularice su situación migratoria.

(iii) El 10 de noviembre, la Dirección de Control de Permanencia de la DNM expuso que la actora había sido condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de la Capital Federal a cumplir la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento por resultar autora responsable de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

(iv) El 20 de septiembre de 2012, por medio de la disposición SDX n° 219245, el Director Nacional de Migraciones: (a) revocó la disposición PG n° 240705; (b) denegó el beneficio migratorio solicitado por la actora; (c) ordenó su expulsión del territorio nacional (artículo 29, inciso 'c' de la ley 25.871); y (d) prohibió su reingreso con carácter permanente.

(v) El 7 de marzo de 2014, el secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 certificó que en la causa n° 1622 caratulada “Salto, Héctor Eudoro y otros s/ inf. Ley 23.737”, se condenó a la actora “a la pena de cuatro años de prisión [...] por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 12, 19, 29

USO OFICIAL



inc 3º y 45 del C.P., 5º inc. 'c' de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.)”.

(vi) El 1º de septiembre la actora, representada por la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias, dedujo un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. Informó que tiene cuatro hijas argentinas menores de edad, que asisten a escuelas públicas (una de ellas al jardín de infantes del Distrito Escolar nº 20 dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo, exhibió que las cuatro niñas menores “están plenamente insertas en esta sociedad, donde han establecido estrechos vínculos afectivos con sus compañeros de colegio y vecinos del barrio”. Afirmó que su familia “en especial, [sus] cuatro hjas argentinas menores de edad- [es] la que sufrirían las peores consecuencias derivadas de una eventual ejecución de la orden de expulsión del país”. Acompañó los documentos de identidad, los certificados de nacimiento y las constancias de alumna regular de sus hijas.

(vii) El 13 de enero de 2015, la Defensora Pública Oficial *ad hoc* de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias en representación de la actora, acompañó un informe social elaborado por el “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación.

Del aludido informe surge las siguientes consideraciones:

—R.M.F. “nació el 12 de diciembre de 1999”.

—“[L]a niña [D.] concurre al primer año de Escuela Media nº 2, D.E.20, en turno mañana; la niña [G.T.F.] concurre a primer grado en la Escuela nº 22 D.E. nº 20, y la niña [Z.J.F.] asiste al J.I.M. nº 1 DE 20 en jornada completa”.

—“[N]o cuentan con obra social [y] la atención médica la realizan a través del Centro de Salud y Acción Comunitaria nº 29”.

—“El grupo familiar reside en el Barrio 'Bermejo', constituido entre las intersecciones de la Av. Gral. Paz y las vías del FFCC Belgrano Sur, Villa Lugano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

—“El barrio no dispone del tendido de la red de gas natural, por lo cual utilizan gas envasado para la cocción de alimentos”.



**63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10**

—El padre de las tres hijas menores más chicas “se desempeña como albañil para una empresa privada; actividad laboral por la que percibe un ingreso mensual de \$6500; al no estar registrado no goza de los beneficios sociales que el Estado establece”.

—”R. provee cuidados directos a una niña (del mismo barrio), actividad laboral por la que percibe una remuneración mensual de \$2500 [...]. Añadió que durante tres años 'cuando tenía la precaria' trabajó como ayudante de albañil en el obrador de la Fundación 'Madres de Plaza de Mayo“.

—”[L]a Sra. Falcón Ríos, además de la carga de responsabilidades domésticas, y de las tareas de cuidado remunerado que asume, participa activamente de las instituciones de su barrio, en pos de promover mejores condiciones de vida para su familia”.

—”Su regreso forzado a su país de origen implicaría el desmembramiento de la familia, con la consecuente desprotección tanto afectiva como material de la defendida y de las niñas, quienes quedarían expuestas o a la separación materna o a acompañar a sus padres en un futuro incierto como es el regreso a un país desconocido para las niñas [...], para quienes su red familiar y social está establecida en esta Ciudad”.

(viii) El 14 de noviembre de 2018, por medio de la disposición DSX n° 241992, el Director Nacional de Migraciones rechazó la denuncia de ilegitimidad. Sostuvo que “la extranjera alega tener hijos argentinos. No obstante la naturaleza del delito por el que resultara condenada, obsta a la aplicación al caso de la excepción prevista en el artículo 29 in fine de la Ley N° 25.871, modificada por el decreto 70/2017”.

V. Que no se halla controvertido que la actora fue condenada penalmente a una pena de cuatro años de prisión en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

USO OFICIAL



En efecto, su situación tiene encuadramiento en las previsiones contenidas en el artículo 29, inciso “c”, de la ley 25.871, texto vigente (esta sala, causas n° 33.119/2019, “*Vera Pereira, Marco c/ EN—M. Interior OP y V—DNM s/ recurso directo DNM*”, n° 50.979/2019, “*García Pérez, Hernán Darío c/ EN—M. Interior OP y V—DNM s/ recurso directo DNM*”, n° 4660/2020, “*Acero Melo, Adrián Fernando c/ EN—M. Interior OP y V— DNM s/ recurso directo DNM*”, y n° 12.941/2020, “*Saucedo Jara, Carlos Javier c/ EN—M Interior OP y V—DNM s/ recurso directo DNM*”, pronunciamientos del 20 de octubre de 2020, y del 4 de febrero, del 13 de abril, y del 20 de mayo de 2021).

En esos términos, el planteo exhibido por la parte demandada relativo a que la situación de la actora encuadra en el supuesto previsto en la referida norma, debe ser admitido.

VI. Que el artículo 29 de la ley 25.871 dispone que “serán causas impedientes del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional: [...] c) haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más; [...] La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo”.

VII. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló, relativamente al artículo 29, que la Dirección Nacional de Migraciones puede dispensar excepcionalmente la aplicación de los impedimentos allí previstos por razones humanitarias o de reunificación familiar de modo fundado; y exhibió que en tanto esas razones resultan una excepción a la regla en el ejercicio de sus facultades discrecionales, deben estar especialmente motivadas (Fallos: 343:990).



**63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10**

Asimismo, expuso que si la reunificación familiar incluye de forma prioritaria a menores de edad, podría resultar aplicable de modo decisivo la noción del interés superior del niño, y que si se demuestra el grado de desamparo de los familiares de la persona migrante el rechazo de la dispensa podría considerarse una injerencia arbitraria o irrazonable en el derecho a la protección de la vida familiar (ídem).

VIII. Que en un caso que reviste cierta analogía con esta causa, el Máximo Tribunal revocó un pronunciamiento que había confirmado una orden de expulsión de una mujer migrante, madre de tres hijos argentinos menores de edad, condenada a cuatro años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte, dado que se había desatendido “por completo la consideración y aplicación del principio cardinal del interés superior del niño, pese a que los elementos incorporados a la causa demostraban en forma fehaciente la existencia de un riesgo cierto y real de que, al hacerse efectiva dicha orden administrativa, los hijos menores de edad de la migrante quedarán en situación de desamparo” (“C.G.,A.”, Fallos: 345:905).

Para así decidir expuso las siguientes consideraciones:

(i) “[L]a Constitución Nacional impone un mandato explícito orientado a la protección integral de la familia (artículo 14 bis)”.

(ii) “[D]isposiciones internacionales con jerarquía constitucional definen a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y ponen en cabeza del Estado el deber de otorgarle la más amplia protección y asistencia posibles, a la par que reconocen el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 17.1 y 23.1 del Pacto

USO OFICIAL



Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 12 y 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”.

(iii) La Constitución “encomienda una especial y efectiva tutela de los derechos del niño (artículo 75, inciso 23) así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todo niño 'a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado' (artículo 19)”.

(iv) “[E]l principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación”.

(v) “La configuración del interés superior del niño exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación real de los infantes (Fallos: 344:2647; 344:2901)”.

(vi) “[L]a migrante ha invocado y acreditado de manera fehaciente el altísimo grado de dependencia de sus hijos menores de edad para su subsistencia y desarrollo tanto en el plano psicológico y emocional, como económico [y] ha sido suficientemente demostrado en autos que debido a las graves dificultades apuntadas la situación del grupo familiar reviste un significativo grado de vulnerabilidad y que, en definitiva, el cumplimiento de la orden de expulsión de la actora del territorio nacional, con prohibición de reingreso permanente, representa un riesgo cierto y concreto de que sus hijos menores de edad queden en situación de desamparo”.

(vii) “[E]l peligro de desamparo no es hipotético ni meramente conjetural, sino la previsible consecuencia derivada de la separación física de la migrante y sus hijos menores de edad, puesto que ella –único progenitor con quien tres de los niños mantienen vínculo– es su cuidadora primaria y proveedora de lo necesario para su subsistencia y desarrollo”.

IX. Que la decisión adoptada en el precedente “C.G.,A.” fue recientemente confirmada por el Máximo Tribunal en los casos “*Delvalle, Celva c/ EN- DNM S/ recurso directo DNM*”, “*Sanabria Otellado, Eder*”

Fecha de firma: 05/09/2023

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA



#34382014#382140617#20230905104728578

63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNMs/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10

Rubén c/ EN- M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”, y *“Mendoza García, Melissa c/ EN- M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM”*, sentencias del 6 de junio y del 8 de agosto de 2023, respectivamente.

X. Que tal como lo hizo esta sala en la causa *“Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN- DNM -Ley 25.871- DISP 1491/10 s/ proceso de conocimiento”* —pronunciamiento del 13 de noviembre de 2014—, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) expresó que la expulsión de una persona extranjera debe ser efectuada de conformidad con las leyes reglamentarias de cada Estado y debe ser compatible con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

USO OFICIAL

XI. Que en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), la Convención sobre los Derechos del Niño, que junto con la CADH, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, “forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” (Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 194), se encuentran previstas, en cuanto aquí más importa, las siguientes normas de protección:

Artículo 9.1: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”.

Artículo 9.4: “Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como [...] la deportación [...] de uno de los



padres del niño, o de ambos [...] el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.

Artículo 10: “[...] toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva”.

XII. Que la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-17/2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, del 28 de agosto de 2002, resaltó que “los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos —menores y adultos— y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado” (párrafo 54).

Y en la Opinión Consultiva OC-21/2014 Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, del 19 de agosto de 2014, afirmó que el derecho de protección a la familia, en los términos del artículo 17 de la CADH y del artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, implica “favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia” (párrafo 264).

XIII. Que esta sala ha dicho que el concepto de “reunificación familiar”, que remite a la noción de “unidad familiar” o “vida en familia”, traducido explícitamente en un derecho, en términos convencionales — artículos 11.2, 17.1, 17.4, 19 de la CADH, y artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — y legales — artículos 3º, inciso ‘d’, 10, 29, 62 y 70 de la ley 25.871—, no concierne únicamente a la situación de la persona extranjera expulsada sino también a la situación —aquí dada— de las niñas y los niños que componen la familia (mi voto, causa



**63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10**

“L.G., O. c/ EN - DNM s/recurso directo DNM”, pronunciamiento del 3 de noviembre de 2020).

XIV. Que en el contexto descripto, cabe poner de relieve que el 12 de marzo de 2020, la Defensora Pública Coadyuvante a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias acompañó a la causa un informe socioambiental (del 10 de marzo de ese año) elaborado por la Defensoría General de la Nación del que surge las siguientes consideraciones:

—La actora “es de estado civil soltera, y madre de cuatro hijas y un hijo”.

—Su madre, su padre y sus cinco hermanas viven en Paraguay.

—”[E]n el año 2010 es privada de su libertad ambulatoria junto a su pareja. Dado que no contaba con colaboración alguna para el cuidado de las niñas, luego de tres meses, le fue otorgado el arresto domiciliario”.

—En el año 2014 “recupera la libertad y obtiene un empleo formal, realizando tareas de albañilería para una cooperativa de la organización Madres Plaza de Mayo”.

—Relativamente al vínculo respecto del padre de las cuatro hijas, “refiere que se sostuvo con interrupciones hasta hace aproximadamente un año y medio, cuando [su pareja] viajó a Paraguay, donde permanece en la actualidad”.

—”El grupo familiar conviviente está conformado a la fecha por la entrevistada y sus tres hijos menores. En tanto [la hija mayor] ha formado pareja y es madre de un niño, con quienes vive en Paraguay”.

—Poseen una vivienda “sin gas natural por lo cual utilizan garrafas”.

—”La reproducción material depende de los ingresos que percibe por su colaboración en un comedor comunitario perteneciente a una organización del barrio, por lo que percibe 8000 pesos mensuales, además de la entrega de

USO OFICIAL



alimentos frescos. Los ingresos se complementan con la Asignación Universal por hijo -AUH- y con la venta de comidas que elabora desde su hogar”.

—El padre de las menores “no cumple con regularidad en la manutención familiar, siendo sus aportes esporádicos e irregulares”.

—Relativamente a la escolaridad G.T.F. y Z.J.F. “cursan en jornada completa el nivel primario en la Escuela N 22 del D.E. N 20, cursando 7 y 5 grado respectivamente. En tanto [B.M.F.] concurre al Jardín N 11 del D.E. N 20 de 7:30 a 14 hs.”.

—La actora “manifiesta ser la única responsable del cuidado de sus hijos organizando sus actividades en función de la atención de sus necesidades”.

—Del relato de las hijas “surge que cuentan con su madre como principal referente afectivo y de cuidados. Han pasado la totalidad de su ciclo vital en su país de nacimiento, donde transcurren sus actividades diarias, escolaridad y recreación”.

Las licenciadas en psicología y en trabajo social de la Defensoría concluyeron en que: (i) “la presencia de la Sra. R. E. Falcón Ríos es fundamental en la cotidianeidad de sus hijas, siendo que es la principal referente parental, estando las niñas bajo su cuidado exclusivo desde su nacimiento, principalmente en el último período, ante la ausencia del país de quien sería su progenitor”; y (ii) tanto G.T.F., como Z.J.F. y B.M.F. han vivido desde su nacimiento en este país, estando su centro de vida en el lugar donde han transcurrido todo su ciclo vital, siempre bajo el amparo de su progenitora”.

XV. Que la Defensora Pública Coadyuvante en representación de las niñas y el niño menores afirmó, en apoyo al dictamen aludido que “en el caso aquí tratado la normativa argentina específicamente brinda la posibilidad de que se aplique la dispensa prevista en el artículo 29 in fine de la ley 25.871 por razones de reunificación familiar, ya que salvo en supuestos muy excepcionales resultará muy difícil que el Estado acredite un interés estatal urgente o una necesidad social imperiosa que lo lleve a disolver el vínculo entre mis asistidos y su progenitora”.



**63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10**

XVI. Que la Corte Suprema ha dicho que la consideración del interés superior del niño “debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias”, que existe un “deber inexcusable” que tienen los tribunales “de garantizar a los infantes”, como “sujetos de tutela preferente”, “situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles”, y que “los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el citado principio estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de los niños, niñas y adolescentes se ven afectados por las decisiones y las medidas que adopten” (Fallos: 346:265; esta causa “*R., A. M. c/ EN- PSA s/ amparo ley 16.986*”, pronunciamiento del 10 de julio de 2023).

XVII. Que desde esa perspectiva, los agravios formulados por la DNM no pueden prosperar, por tres razones que se encuentran inescindiblemente unidas entre sí:

1. El interés superior de las niñas G.T.F. y Z.J.F. y el niño B.M.F., su protección especial, y los derechos a la preservación y al fortalecimiento del núcleo familiar.

2. Las constancias de la causa, especialmente los informes sociales, que acreditan:

—El alto grado de dependencia de las niñas y el niño menores de edad para su subsistencia y desarrollo tanto en el plano psicológico y emocional, como económico con la señora Falcón Ríos en la familia monoparental que integran.

—El significativo grado de vulnerabilidad del grupo familiar.

USO OFICIAL



—El riesgo cierto y concreto de que las niñas y el niño menores de edad queden en situación de desamparo frente a la expulsión de la actora del territorio nacional con prohibición de regreso con carácter permanente.

—La gravedad de que las niñas y el niño, de nacionalidad argentina, abandonen el territorio nacional junto con su madre, dado que aquí poseen una contención fundamental para su desarrollo integral, ya que no solo gozan de una vivienda digna, sino que se encuentran regularmente escolarizados en el sistema de educación pública nacional y por medio de sus madre, que es su única contención familiar, ven cubiertas sus necesidades alimentarias.

3. La falta de ponderación de la Dirección Nacional de Migraciones en el caso del principio constitucional del interés superior del niño.

En mérito de las razones expuestas, **voto por: 1.** Desestimar los agravios de la Dirección Nacional de Migraciones y confirmar la sentencia apelada. **2.** Imponer las costas de esta instancia a la Dirección Nacional de Migraciones (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La jueza Clara María do Pico dijo:

Si bien en su oportunidad suscribí la causa “*L.G.O. c/ EN - DNM s/ Recurso Directo DNM*” [pronunciamiento del 3 de noviembre de 2020](#), que era sustancialmente análoga al presente caso y allí resolví la cuestión en un sentido adverso a lo razonado en el voto que antecede, entiendo que lo decidido por la Corte Suprema en su precedente “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa C.G.,A. c/EN - DNM s/ recurso directo DNM*”, [sentencia del 6 de septiembre de 2022](#), me impone realizar un nuevo examen sobre la cuestión ventilada en autos.

En efecto, no se halla controvertido que el delito cometido por la migrante tiene encuadramiento en el supuesto previsto en el art. 29, inc. c) de la ley 25.871.



**63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10**

Sin embargo, las circunstancias acreditadas en autos dan cuenta que las razones de reunificación familiar invocadas atañen, principalmente, a personas menores de edad y que por ello, para examinar la presente controversia hay que tener especialmente en cuenta el interés superior del niño.

“Tal como resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, garantizar dicho interés implica el deber de tomar medidas necesarias para que pueda disfrutarse de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo los jueces —en cada caso— velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción (Fallos 331:2691; causas V.24.XLVII “*V., D. L. s/restitución de menores s ejecución de sentencia*”, pronunciamiento del 16 de agosto de 2011; F.441.XLVI “*F. R., F. C. c/ L. S., Y. U. s/ reintegro de hijo*”, pronunciamiento del 8 de noviembre de 2011; esta sala, causas n° 1.035/2011, “*Rojo Ignacio c/ EN—M Salud—SeNaRehab—Resol 3587/10 (EXP 4300001148/06-10 s/amparo ley 16.986*”, “*Fernández Clarisa Lorena y otros c/ EN-M§ Defensa-resol 59/96 178/13 s/amparo ley 16.986*”, n° 8.356/2012, “*Kocmur Kosir Benjamín Sebastián c/ EN-M§ Salud-resol 1913/11 y otros s/amparo ley 16.986*”, y n° 17358/2018 “*Yan, Jidong c/ ENM Interior OP y V-DNM s/recurso directo DNM*”, pronunciamientos del 29 de marzo de 2012, del 17 de julio de 2014, del 11 de septiembre de 2014 y del 16 de mayo de 2019, respectivamente). Además, es doctrina de la Corte Suprema que “no sólo los órganos judiciales sino toda la institución estatal ha de aplicar el principio del ‘interés superior del niño’ por lo que cada una de las autoridades a las que compete intervenir (...), deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso, y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de las hijas de la requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto

USO OFICIAL



negativo que, sobre la integridad de la/s menor/es pudiera, a todo evento generar la concesión de la extradición de su progenitora” (doct. de Fallos 333:927)” (causa nro. 78.220/18 “*Navarro Godoy, Basilio c/ EN M° Interior OP y V- DNM s/ recurso directo DNM*”, [pronunciamiento del 8 de septiembre de 2020](#)).

En el caso la migrante es madre y único sostén —tanto afectiva como económicamente— de tres menores de edad —dos niñas y un niño— y conforman conjuntamente con sus otros dos hermanos mayores de edad una familia monoparental. Es que, cobran especial relevancia las partidas de nacimiento de los cinco hijos argentinos de la migrante, donde no figura el nombre de ningún padre.

Frente a ello - y tal como sostuvo la Corte Suprema en su precedente [“C.G., A.”](#) citado-, la actora en el caso aportó elementos suficientes para acreditar la existencia de un riesgo cierto, no conjetural ni hipotético, de que la implementación de la medida de expulsión dispuesta por la Administración coloca a sus hijas e hijo menores de edad en una situación de desamparo.

Consecuentemente, encuentro que la demandada en su la disposición SDX 241992/18 - al rechazar la dispensa por reunificación familiar- no valoró concretamente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran la migrante y sus hijos, ni el peligro de desamparo que se cierne sobre estos últimos, omitiendo toda consideración acerca del interés superior del niño y su preferente tutela constitucional.

Por todo ello, adhiero a los términos y a la solución alcanzada en el voto que antecede. **Así voto.**

En mérito de las razones expuestas, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios ofrecidos por la Dirección Nacional de Migraciones y confirmar la sentencia apelada, en cuanto declaró la nulidad de las disposiciones SDX 219245/2012 y SDX 241992/2018; y **2.** Imponer las



**63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM
s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10**

costas de esta instancia a la Dirección Nacional de Migraciones (artículo 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Rodolfo Eduardo Facio

Clara María Do Pico

Liliana María Heiland
(en disidencia)

La jueza Liliana María Heiland dijo:

USO OFICIAL

I. Que comparto la reseña de los antecedentes del caso que se expone en los considerandos I al III —incluido— del voto del juez Rodolfo Eduardo Facio.

II. Que es necesario efectuar una reseña de los aspectos más relevantes que surgen del expediente SDX 2042652/2006, a cuya foliatura corresponderá la numeración indicada en este punto de la sentencia.

(i) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 informó que se resolvió “condenar a R. E. Falcón Ríos a la pena de cuatro años de prisión [...] por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 12, 19, 29 inc 3° y 45 del C.P., 5° inc. "c" de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.)” (fojas 63).

(ii) La DNM por medio de la SDX 219245/2012 dispuso ordenar su expulsión y prohibir su reingreso al país con carácter permanente en los términos del artículo 29 inciso “c” de la ley 25.871, con fundamento en la condena penal mencionada (fojas 37/43).



(iii) El 1º de septiembre de 2014 la parte actora dedujo un “recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio” contra dicha resolución, sobre la base de afectar la “reunificación familiar” con “consecuencias disvaliosas [...] en lo que hace a mis cuatro hijas argentinas menores de edad” (fojas 79/101).

(iv) La Dirección General de Técnica Jurídica de la DNM advirtió que “la causante tendría vínculo familiar con ciudadano argentino” y dictaminó que “correspondería [...] evaluar el otorgamiento de la dispensa ministerial prevista en el artículo 29 'in fine' de la Ley N° 25.871” (fojas 125/126).

(v) El Director General de Inmigración señaló que “atento a la naturaleza del delito por el que la extranjera ha sido condenada y al tenor de la pena impuesta, esta instancia entiende que NO corresponde propiciar la aplicación de la dispensa ministerial prevista en el artículo N° 29 in fine de la Ley N° 25.871” (fojas 127).

(vi) El 13 de enero de 2015 la parte actora adjuntó un informe social (fojas 129/133).

(vii) La Dirección General de Técnica Jurídica de la DNM dictaminó que “la causante posee una condena dictada en su contra por el delito de comercio de estupefacientes, lo que conlleva directamente a un impedimento objetivo de permanencia en el país”.

(viii) La DNM por medio de la SDX 241992/2018 rechazó el recurso deducido por la actora, que fue tratado como denuncia de ilegitimidad en “en razón del amplio tiempo transcurrido” (fojas 158/160).

Para así decidir, consideró que “la naturaleza del delito por el que resultara condenada, obsta a la aplicación al caso de la excepción prevista en el artículo 29 in fine de la Ley N° 25.871, modificada por el Decreto 70/2017”.

III. Que no se halla controvertido que la actora fue condenada penalmente a una pena de cuatro años de prisión en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En efecto, su situación tiene encuadramiento en las previsiones contenidas en el artículo 29, inciso “c”, de la ley 25.871, texto vigente (esta sala, causas n° 33.119/2019, “*Vera Pereira, Marco c/ EN—M. Interior OP y V—DNM s/ recurso directo DNM*”, n° 50.979/2019, “*García Perez, Hernán Darío c/ EN—M. Interior OP y V—DNM s/ recurso directo DNM*”, n°



63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10

4660/2020, “Acero Melo, Adrián Fernando c/ EN—M. Interior OP y V—DNM s/ recurso directo DNM”, y n° 12.941/2020, “Saucedo Jara, Carlos Javier c/ EN—M Interior OP y V—DNM s/ recurso directo DNM”, pronunciamientos del 20 de octubre de 2020, y del 4 de febrero, del 13 de abril, y del 20 de mayo de 2021).

En esos términos, el planteo exhibido por la parte demandada relativo a que la situación del actor encuadra en el supuesto previsto en la referida norma, debe ser admitido.

IV. Que esta sala ha dicho que “la consagración, por el legislador, del derecho a la reunión familiar debe ser analizada junto con la potestad de la administración de impedir el ingreso y permanencia de extranjeros, que [...] tiene fundamento en el incuestionable derecho del Estado Nacional a regular y condicionar la admisión de extranjeros” (causas n° 6.076/2011 “*Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN – DNM. Ley 25.871 – disp. 1491/10 s/ proceso de conocimiento*” y n° 39394/17 “*Franco Segura, Santo Eugenio c/ EN—M. Interior OP Y V—DNM s/ recurso Directo DNM*”, pronunciamientos del 13 de noviembre de 2014 y del 4 de octubre de 2018).

Desde esta perspectiva, no puede pasar inadvertido que todas las argumentaciones fueron puestas a consideración de la autoridad competente durante el trámite administrativo.

En efecto, al fundar su recurso de reconsideración, la recurrente alegó que la medida afecta su derecho a la “reunificación familiar” en perjuicio de sus “cuatro hijas argentinas menores de edad”.

La Dirección General Técnica Jurídica de la DNM requirió el rechazo del recurso de reconsideración —tratado como denuncia de ilegitimidad— por cuanto señaló que “la pena máxima del tipo penal por el cual fue condenada es superior a tres años y en virtud del tipo penal por el cual fue condenada, no procederá otorgar la dispensa establecida en el art. 29 de la Ley N° 25871 por

USO OFICIAL



razones de reagrupación familiar” (dictamen SDX 011413 obrante a fojas 150/152 del expediente SDX 2042652/2006).

La DNM consideró que la parte actora si bien “alega tener hijos argentinos [...] la naturaleza del delito por el que resultara condenada, obsta a la aplicación al caso de la excepción prevista en el artículo 29 in fine de la Ley N° 25.871”.

Agregó que “los fundamentos en que se sustenta la presentación realizada no producen una modificación en los presupuestos sobre los que se han dictado las medidas, no se agregan elementos que permitan modificar lo resuelto en autos, y por ende, resulta inconvencional el temperamento adoptado” (fojas 158/161 del expediente SDX 2042652/2006).

Puede concluirse, pues, en que, en los términos de la ley 19.549 y del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la DNM cumplió con el requisito de motivar las decisiones administrativas en ejercicio de sus facultades discrecionales (Fallos: 343:990, “*Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ EN—DNM resol. 561/11— (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otros s/ recurso directo para juzgados*”; Fallos: 344:3600, “*Otoya Piedra, César Augusto c/ EN—DNM s/ recurso directo DNM*”, criterio que ha sido ratificado recientemente en Fallos: 345:902, “*C. G., A. c/ EN—DNM s/ recurso directo DNM*”; CAF38315/2017CA1—CS1, “[Laurent Saravia, Pablo Michel c/ EN—M. Interior—DNM s/ recurso directo DNM](#)”; CAF70112/2017/2017/CA1—CS1, “[Lezcano, Fabián c/ EN—DNM s/ recurso directo DNM](#)”; CAF81740/2018/CA1—CS1, “[Fernández Barreto, Carlos Fredy y otro c/ EN—DNM s/ recurso directo—DNM](#)”, FMP18743/2016/CS1, “[Martínez Mateo, Yajahira c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo en los términos de la ley de política migratoria argentina—ley 25871](#)”; CAF29862/2017/CA1—CS1, “[Narváez Santacruz, Esmeralda y otro c/ EN—M Interior—DNM s/ recurso directo DNM](#)”; esta sala, causas “*Velito Castillo*”, citada, n° 21.148/2012 “*Cabanillas Moreno Rosa Jenny y otro c/ EN—M° Interior—resol 109—DNM (Ex 2303624/07 216205/03) y otros s/ recurso directo DNM*”, y n° 20698/11, “*Lin Dong c/ EN—DNM—disp 55083/09 —M° Interior—Rs 339/11(EX 519964/08 y otro s/ proceso de conocimiento*”, pronunciamientos del 28 de noviembre de 2017 y del 22 de febrero de 2018, respectivamente).

Fecha de firma: 05/09/2023

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA



#34382014#382140617#20230905104728578

**63698/2019 FALCON RIOS, R. E. c/ EN-M
INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM Juzgado 10**

En mérito de las razones expuestas, corresponde: **1.** Admitir los agravios exhibidos por la parte demandada y revocar la sentencia apelada; y **2.** Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (artículo 68, segunda parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). **Así voto.**

USO OFICIAL

